



TOCA NÚMERO: TJA/SS/721/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/094/2018.

ACTOR: C.-----.

AUTORIDAD DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO, DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y TESORERÍA MUNICIPAL TODOS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a ocho de febrero del dos mil diecinueve.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/721/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto el LIC.-----
-----, autorizado de las autoridades demandadas, en contra del acuerdo de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho, emitido por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRZ/094/2018, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido el día dieciséis de abril del dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C.-----, a demandar la nulidad del acto impugnado: *“La Negativa ficta recaída o configurada al escrito presentado por mi representada el día Dieciséis de Junio del Dos Mil Diecisiete.”*. Relató los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRZ/094/2018, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, y en caso de ser omisos se le tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, de conformidad con los artículos 54 y 60 del Código de la Materia.

3.- Inconforme con el auto de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, los CC. Presidente Municipal, Primer Síndico Procurador y Representante Legal del H. Ayuntamiento, Encargado de Despacho de la Dirección de Obras Públicas y Tesorero Municipal todos del Municipio de Zihuatanejo, Guerrero, autoridades demandadas, interpusieron recurso de reclamación, y por acuerdo de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, DESECHO dicho recurso de reclamación, en términos del artículo 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que se promovió en contra del auto de radicación de demanda.

4.- Inconforme con el acuerdo de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho, que desecha el recurso de reclamación, el autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día veinticinco de marzo del dos mil dieciocho, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/728/2018, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho, que desecha de plano el recurso de reclamación, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 178 del expediente principal, que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas el día veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr término para la interposición de dicho recurso del veintidós al veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 04 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, visible en las foja 01 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, las demandadas a través de su autorizado, vierten en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- El auto que se recurre nos causa agravios toda vez que en lo que interesa dice:

Mediante el cual interponen RECURSOS DE RECLAMACIÓN, en contra del auto de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, visto su contenido y de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, por improcedente, en virtud de que el artículo 175 del Código antes citado, establece que: "...El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de tramite dictados por el Presidente del Tribunal o por el Magistrado de la Sala Regional", toda vez que dicho recurso se está promoviendo en contra del auto de radicación de la demanda de fecha dieciséis de abril del presente año.

De la transcripción anterior se desprende con suma nitidez que el Magistrado Instructor sin motivar desecho de plano el recurso interpuesto y simplemente argumentando que no era procedente el

recurso en virtud de que se estaba promoviendo en contra del auto de radicación.

Es incongruente la resolución dictada por el Magistrado recurrido en atención a que el auto que se pretendía combatir con el recurso de reclamación, es precisamente un acuerdo de trámite, es decir, el auto de radicación al admitirse impulsa el procedimiento y precisamente los acuerdos de trámite, son aquellos que hacen que el procedimiento avance, en esa tesitura es totalmente incongruente la forma en como el Magistrado desecha el recurso de reclamación interpuesto.

Considero que es incongruente la resolución combatida, pues el Magistrado Instructor ni siquiera se tomó la molestia de motivar su acuerdo, aclarando en que consiste los acuerdos de trámite, para justificar el desechamiento del recurso de reclamación interpuesto y en esas circunstancias, al resolverse el presente recurso deberá de modificarse el acuerdo combatido dando entrada al recurso de reclamación interpuesto y ordenando la resolución del mismo.

La resolución que mediante el presente recurso se combate lo dispuesto por el artículo 175, 176 y 177 del Código Procesal de la Materia.

Por los razonamientos expuestos, por el señalamiento de los preceptos legales violentados, es procedente que esta Sala Superior, revoque el acuerdo combatido de fecha tres de mayo del presente año y en su lugar ordene la admisión del recurso de reclamación.

IV.- Substancialmente señala el autorizado de las autoridades demandadas que les causa perjuicio a sus representados el acuerdo de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho, en el sentido de que el A quo determina desechar de plano el recurso de reclamación por improcedente, que promovieron sus representados en contra del auto de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, bajo el argumento de que dicho recurso se promovió en contra del auto de radicación de la demanda de fecha dieciséis de abril del presente año.

Que es incongruente el acuerdo recurrido en atención a que el auto que se pretendía combatir con el recurso de reclamación, es precisamente un acuerdo de trámite, es decir, el auto de radicación al admitirse impulsa el procedimiento y precisamente los acuerdos de trámite, son aquellos que hacen que el procedimiento avance, por lo que es incongruente que el A quo haya desecha el recurso de reclamación interpuesto, sin fundar ni motivar el acuerdo, y en esas circunstancias, al resolverse el recurso de revisión deberá revocarse el acuerdo combatido de fecha tres de mayo del presente año y en su lugar ordene la admisión del recurso de reclamación.

Los agravios expuestos por el autorizado de las autoridades demandadas, a juicio de esta Plenaria resultan infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar el acuerdo recurrido de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho, en atención a las siguientes consideraciones:

Tenemos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, señala:

ARTICULO 175.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal o por el Magistrado de Sala Regional.

ARTICULO 178.- Procede el recurso de revisión en contra de:

- I.- Los autos que desechen la demanda;
- II.- Los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o los modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;
- III.- El auto que deseche las pruebas;
- IV.- El auto que no reconozca el carácter de tercero perjudicado;
- V.- Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;
- VI.- Las sentencias interlocutorias;
- VII.- Las que resuelvan el recurso de reclamación; y
- VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

Bajo este contexto, esta Sala Colegiada llega a la convicción de que el criterio adoptado por el A quo al desechar de plano el recurso de reclamación promovido por las demandadas en contra del auto de admisión de demanda, fue el correcto, toda vez que el auto admisorio no les causa lesión o perjuicio a las demandadas al admitir a trámite la demanda interpuesta por el actor, ya que al contestar la demanda tendrán las autoridades la oportunidad de defenderse, aportar las pruebas y señalar la excepciones y defensas que estimen pertinentes.

Resulta aplicable por analogía al presente criterio la tesis correspondiente a la Décima Época, Registro: 2012287, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.P.10 K (10a.), Página: 2690, que indica:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO.- Si bien es cierto que conforme al precepto mencionado, el recurso de queja en amparo indirecto procede contra la admisión total o parcial de la demanda de amparo, también lo es que cuando lo promueve la autoridad señalada como responsable, dicho medio de impugnación es improcedente, ya que el referido auto admisorio no tiene trascendencia para la procedencia del recurso de queja, toda vez que esa actuación no irroga agravio alguno a la autoridad responsable recurrente, en virtud de que será el Juez de control constitucional, en el dictado de la sentencia, quien se pronuncie en torno a las causales de improcedencia del juicio.

Así las cosas, los motivos de inconformidad expuestos por el autorizado de las demandadas no cumplen de ninguna manera con los requisitos legales a que hace referencia el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan el acuerdo recurrido, así como la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, por lo que deviene inoperante el primero y único agravio hecho valer por el autorizado de la parte demandada, en consecuencia, esta Sala Revisora procede a confirmar el acuerdo de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete.

Es atrayente con similar criterio la tesis aislada con número de registro 230893, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Octava Época, página 70, que literalmente indica:

AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar el acuerdo de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRZ/094/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E



PRIMERO.- Resultan infundados y por lo tanto inoperantes los agravios vertidos por el autorizado de las autoridades demandadas, para revocar o modificar el acuerdo combatida, a que se contrae el toca número TJA/SS/721/2018, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TJA/SRZ/094/2018, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha ocho de febrero del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/721/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRZ/094/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRZ/094/2018, referente al Toca TJA/SS/721/2018, promovido por el representante autorizado de las demandadas.